



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 31 MAR 2023

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponde frente a la inasistencia injustificada de los demandados a la audiencia celebrada el 13 de octubre de 2022, sino fuera porque la revisión detallada del expediente, conlleva a impartir una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, con el propósito de precaver vicios que configuren eventuales nulidades.

### ANTECEDENTES

1. Los señores JOSÉ ALFONSO CHIPATUGUA HUÉRFANO, ALFONSO CHIPATEGUA y JAQUELINE VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, presentaron demanda reivindicatoria en contra de GUSTAVO GONZÁLEZ CORREA.

1.1. Por auto del 3 de febrero de 2014, se admitió el libelo.

2. Notificado por aviso, el demandado contestó la demanda, mediante su apoderado general GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ BÁEZ, el 16 de julio de 2014.

3. El 11 de febrero de 2016, se informó al despacho sobre el fallecimiento del demandado GUSTAVO GONZÁLEZ CORREA, cuyo Registro Civil de Defunción, da cuenta de la ocurrencia del mismo el día 22 de julio de 2014.

3.1. Mediante proveído del 1 de marzo de 2016, el despacho ordenó que el proceso continuara bajo la sucesión procesal respectiva, y dispuso integrar el contradictorio con los herederos determinados del causante, a saber, GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ BÁEZ, JOTA ÑUIS GONZÁLEZ CAMELO y ESTEBAN GONZÁLEZ BÁEZ, y los indeterminados.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó la notificación personal de los sucesores determinados, y el emplazamiento de los indeterminados.



**3.2.** Enterados los herederos determinados del asunto, y una vez notificada la curadora ad litem de los indeterminados, se convocó a la audiencia prevista en el canon 101 del Código de Procedimiento Civil, la cual se llevó a cabo el 13 de octubre de 2022.

**3.3.** Los señores GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ BÁEZ, JOTA LUIS GONZÁLEZ CAMELO y ESTEBAN GONZÁLEZ BÁEZ, no comparecieron a la diligencia y tampoco justificaron su inasistencia.

### **CONSIDERACIONES**

1. En el escenario procesal, el juez, lejos de concebirse como un mero espectador del litigio, debe obrar como un «verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas prerrogativas y potestades que tienen como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia»<sup>1</sup>.

Justo por ello, el Estatuto Procesal, consagra en sus cánones 42 y 132, el deber judicial de adoptar medidas tendientes a sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, así como de realizar control de legalidad de las tramitaciones.

Pero esa obligación no es nueva, puesto que desde la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, se introdujo un examen oficioso por parte del juez, con el objeto de garantizar los derechos de las partes y el orden público; disposición de aunque derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso, fue recogida por esta misma normatividad de manera expresa, en los citados cánones 42 y 132.

La Corte Suprema de Justicia, al referirse sobre la relevancia del saneamiento de las actuaciones por iniciativa judicial, ha sostenido que «[e]ste filtro, que opera de manera oficiosa, garantiza que en el juicio estén vigentes las prerrogativas Superiores»<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC-495 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC-15022 de 2015.



No en vano la dogmática de la codificación procesal vigente incluyó como principio de interpretación, integración y aplicación de los preceptos allí contenidos, entre otros, el debido proceso (canon 14 C.G. del P.), entendido como derecho fundamental (art. 29 CP) que tiene como finalidad la preservación y realización de la justicia material, porque protege a los individuos que se encuentran vinculados a determinada actuación judicial o administrativa<sup>3</sup>.

En suma, el juez cuenta con el deber de verificar las actuaciones del proceso a fin de conservar la legalidad del mismo, incluso a partir de las medidas de saneamiento que resulten efectivas para mantener y proteger la recta administración de justicia y las prerrogativas de las partes.

**2.** Revisado con detenimiento el plenario, de entrada advierte el despacho que la integración del contradictorio y suspensión procesal ordenada en el auto del 1 de marzo de 2016, carece de asidero jurídico, dado que el demandado fallecido GUSTAVO GONZÁLEZ CORREA, se encontraba debidamente notificado y representado por apoderado judicial para el momento del deceso, lo que no impedía la continuación del trámite aún sin la ausencia de los sucesores procesales, como se planteó en el proveído, ya que bien podían hacer parte o no del juicio, bajo los lineamientos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

Al efecto, memórese que la norma en mención, vigente para el momento procesal en comento, establecía que en el evento de que muriera uno de los litigantes en el curso juicio, éste podía continuar con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes o herederos, a quienes se les reconocería el carácter de sucesores procesales ante su comparecencia voluntaria, sin que ello fuera óbice para asumir los efectos de la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en explicar que tal mandato no impone la obligación de integrar a los sucesores a la Litis, sino que prevé la mera posibilidad de que los representantes del causante acudan a su arbitrio a continuar el pleito en el estado en el que se encuentra, hasta su finalización.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, T-115 de 2018.



Textualmente, el Alto Tribunal en sentencia de revisión SC 12377 de 2014, indicó lo siguiente:

*«Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil el que regula ese tipo de situaciones, cuando advierte que*

*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...). Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*Sin embargo, de dicho texto no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque su presencia, sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito. De todas maneras el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite.*

*Incluso, si dejan las cosas tal como van de todas maneras «la sentencia producirá efectos respecto de ellos», advertencia que claramente se refiere a los sucesores de las personas extintas, tanto naturales como jurídicas, que estuvieren trabadas en una disputa y cuenten con un vocero para la contienda debidamente instituido.*

*Cosa muy distinta es que una parte o alguno de sus integrantes muera sin que «haya estado actuando por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem». El acaecimiento de este hecho, tal como reza el artículo 168 ibidem, deriva en la interrupción del proceso y obliga al funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen».*

Luego, la necesidad de integrar el contradictorio con los herederos del litigante fallecido, surge únicamente cuando éste no estaba inmerso en el litigio ni representado por apoderado judicial, caso en el cual, además

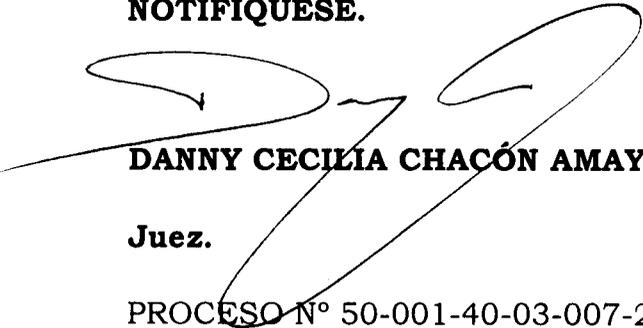


Rama Judicial  
República de Colombia

**CUARTO.** RECONOCER a GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ BÁEZ, JOTA LUIS GONZÁLEZ CAMELO y ESTEBAN GONZÁLEZ BÁEZ como sucesores procesales del causante GUSTAVO GONZÁLEZ CORREA, como quiera que se halla demostrada en debida forma, su calidad de herederos determinados del demandado fallecido, quienes, de comparecer, tendrán que asumir el proceso en el estado en que se encuentra, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Ejecutoriado este auto, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00906-00.-

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b>		
Villavicencio, Meta		
Hoy	<b>10 ABR 2023</b>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b>		
Secretaría		



presentarse la interrupción procesal, debe procurarse la intervención de sus continuadores a fin de salvaguardar su garantía al debido proceso.

**2.1.** Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa el señor GUSTAVO GONZÁLEZ CORREA para el momento de su deceso (22 de julio de 2014, fl.172, c.1), ya se encontraba notificado por aviso e incluso había contestado el libelo, mediante apoderado judicial (contestación presentada el 8 de julio de 2014, fls.86-162, c.1), no era procedente declarar la suspensión procesal ni tampoco la vinculación oficiosa de sus herederos, efectuada por auto del 1 de marzo de 2016 (fls.174-176, c.1) porque bien podían concurrir bajo la senda de la sucesión procesal, pero tomando el juicio en el estado en el que se encontraba, habida cuenta de que el derecho de contradicción del demandado ya se había garantizado con el enteramiento surtido en legal forma antes de su fallecimiento, y los efectos del fallo no iban a variar con o sin su anuencia.

Consecuencia de ello, es que la decisión adoptada en contravía de la norma aplicable por auto del 1 de marzo de 2016, así como todas aquellas actuaciones que se desprendieron de tal determinación, deban declararse nulas a fin de salvaguardar la recta administración de justicia y prevenir decisiones inhibitorias o abiertamente irregulares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DEJAR sin valor y efecto todo lo actuado en el proceso reivindicatorio de la referencia, a partir del auto del 1 de marzo de 2016, inclusive, por todo lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** ADVERTIR que la pruebas recaudadas conservan su valor, tal como lo prevé el canon 138 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** DISPONER que el trámite del proceso continuará bajo la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 *ejusdem*, dado que se acreditó con el documento idóneo el fallecimiento del demandado GUSTAVO GONZÁLEZ CORREA.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 31 MAR 2023

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado de la señora MARINA CORTÉS DE MONDRAGÓN, en el memorial que antecede.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00731-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy **31 ABR 2023** se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 31 MAR 2023

En atención a la solicitud elevada por el partidor designado, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del canon 363 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto por el artículo 27 del Acuerdo No. 10448 de 2015, se fija la suma de \$182.700, equivalente al 1.5% del bien objeto de partición, por concepto de honorarios definitivos en favor de MEDARDO LANCHEROS PÁEZ.

La anterior suma, debe ser cancelada al auxiliar de la justicia, por partes iguales.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00060-00.-

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b>		
Villavicencio, Meta		
Hoy -	<b>10 ABR 2023</b>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b>		
Secretaria		



Rama Judicial  
República de Colombia



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 31 MAR 2023

Estando las diligencias al despacho para decidir lo pertinente frente a la aprobación de la almoneda celebrada el 31 de octubre de 2022, surge menester realizar las siguientes consideraciones.

1. Por darse las condiciones del canon 448 del Código General del Proceso, se fijó fecha para el remate de los bienes muebles embargados, secuestrados y avaluados, denunciados como propiedad del ejecutado.
2. El remate tuvo lugar el 31 de octubre de 2022, y los muebles, una vez subastados entre los postores, fueron adjudicados al demandante ALEXANDER CARRILLO CRUZ, por cuenta de su crédito.
3. Empero, por error involuntario del despacho, en esa oportunidad, no requirió al adjudicatario para que consignara el valor del impuesto contemplado en el artículo 12 de Ley 1743 de 2014, sin el cual, es inviable aprobar el remate.

4. Al efecto, la norma en comento reza:

**«Artículo 12. Impuesto de remate.** En adelante, el artículo 7° de la Ley 11 de 1987 quedará así:

*«Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.*

*«Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia».*

5. De igual forma, el canon 453 del Estatuto Procesal, en sus dos primeros incisos contempla que:



Rama Judicial  
República de Colombia

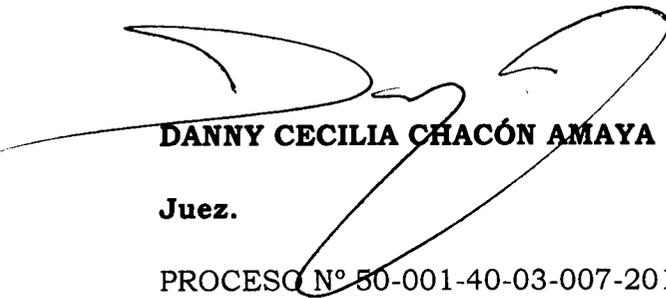
**«Artículo 453. Pago del precio e improbación del remate. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.**

*Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa..»*

**6.** Luego, a fin de evitar y remediar cualquier irregularidad que vicie la subasta, es indispensable requerir al adjudicatario para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, allegue comprobante del pago del impuesto contemplado en el citado canon 12 de la Ley 1743 de 2014, so pena de improbar la subasta llevada a cabo el 31 de octubre de 2022.

**7.** Finalmente, en lo que corresponde a la entrega de los dineros consignados por la postora vencida MAYRA VIVIANA NETO ROJAS, secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en la parte final de la diligencia de remate del 31 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00777-00.-

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta	
<b>10 ABR 2023</b>	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria	



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 31 MAR 2023

Reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en los artículos 422, 424, 431 y 463 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE**

**A. ADMITIR** la demanda acumulada presentada por MARÍA MÓNICA MNTES SANTIBAÑEZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463 del Estatuto Procesal.

**B.** En consecuencia, se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra JOSÉ RAÚL RODRÍGUEZ ORTIZ, para que dentro del término de 5 días siguientes a su notificación, paguen a favor de MARÍA MÓNICA MNTES SANTIBAÑEZ, las siguientes cuantías:

**1.** \$11.230.000 pesos m/cte, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. LC-21113160807.

**1.2.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de abril de 2020, hasta que se verifique su pago efectivo.

**2.** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**3.** Ordenar que esta decisión se notifique a la parte ejecutada, por anotación en estado conforme a lo previsto por el numeral primero del canon 463 del Código General del Proceso.

**4.** Ordenar suspender el pago a los acreedores y disponer el emplazamiento de todos los que tengan créditos con título de ejecución en contra de los demandados, para que en el término de 5 días siguientes al enteramiento, comparezcan a hacer valer la acumulación de sus demandas, tal como lo prevé el numeral 2 del canon 463 procesal.



Rama Judicial  
República de Colombia

Secretaría, dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5. Secretaría, remita a la DIAN la comunicación de la que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00197-00.-

Cd. 3.

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b>		
Villavicencio, Meta		
Hoy	<b>10 ABR 2023</b>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b>		
Secretaria		



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 31 MAR 2023

Teniendo en cuenta las facultades de prevención y saneamiento previstas en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, se advierte que en el presente asunto se incurrió en un error involuntario que es preciso remediar desde esta etapa procesal, a fin de evitar irregularidades y vicios que impidan continuar con el desarrollo armónico del juicio de usucapión que nos ocupa.

Al efecto, se tiene que por auto del 24 de febrero de 2020, se admitió la demanda de pertenencia incoada por EDWIN CÓRDOBA FERREIRA contra ANDRÉS MAURICIO LOMBO GUTIÉRREZ y PERSONAS INDETERMINADAS. En esa oportunidad se ordenó la inscripción de la demanda, en la forma prevista por el canon 375 *ejusdem*.

Empero, hasta la fecha, la parte actora no demostró el diligenciamiento del oficio No. 724 del 10 de marzo de 2020, y por ende, tampoco la inscripción del libelo en el certificado del vehículo, presupuesto sin el cual es inviable continuar con el trámite del presente asunto.

Con base en ello, se ordena requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento de la orden impartida en el inciso final del auto proferido el 24 de febrero de 2020, en lo que atañe a la inscripción de la demanda, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01034-00.-



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

**10 ABR 2023**

Hoy se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, Meta 31 MAR 2023.

Se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO con facultad para sub-comisionar y practicar allanamiento de ser necesario, sin facultades jurisdiccionales en caso de presentarse oposición, para que practique diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No.230-49164** de la ciudad de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **EVA MONTOYA REYESA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.37.254.934**, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación  
en el ESTADO del

**10 ABR 2023**

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
SECRETARIA

**PROCESO No. 50-001-40-03-007-2006-00611-00.**



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 31 MAR 2023

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta el acreedor prendario BANCO DAVIVIENDA S.A., se notificó por conducta concluyente del presente asunto, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Secretaría, controle el término con el que cuenta el acreedor para los fines previstos en el canon 462 *ejusdem*.

2. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

3. Como no se dan los presupuestos del canon 597 del Estatuto Procesal, se niega la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el BANCO DAVIVIENDA.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00489-00.-

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b>	
Villavicencio, Meta	
<b>10 ABR 2023</b>	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b>	
Secretaria	



Rama Judicial  
República de Colombia

---



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 31 MAR 2023

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponde frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por parte actora y sobre la reprogramación de la diligencia de remate del bien, cuya garantía real se persigue, sino fuera porque la revisión detallada del expediente, conlleva a impartir una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, con el propósito de remediar y precaver vicios que configuren eventuales nulidades.

### **ANTECEDENTES**

**1.** ANA ELVIA TORRES presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de WILLIAM MORALES ROJAS, por las sumas insolutas incorporadas en los pagaré base de la acción.

**1.1.** Los títulos valores que soportan el apremio, son dos pagaré, el 001/2013 y 002/2013, suscritos por WILLIAM MORALES ROJAS y ELSA JUDITH MARTÍNEZ MORALES.

**1.2.** No obstante, la demanda sólo se dirigió en contra del señor WILLIAM MORALES ROJAS, quien además de suscriptor del título, funge como propietario del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 23-23123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el que se constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía, mediante Escritura Pública No. 0192 del 31 de enero de 2013, para garantizar las obligaciones contraída con la señora TORRES.

**2.** Por auto del 8 de marzo de 2016, se libró orden de pago, y el 26 de octubre de 2018, se dictó sentencia que declaró infundadas las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución.

**2.1.** El bien hipotecado, fue debidamente embargado, secuestrado y el último avaluado practicado, data del 18 de febrero de 2021.



**3.** Por darse las condiciones del artículo 448 del Código General del Proceso, a través de auto del 4 de marzo de 2022, se programó el día 2 de mayo de 2022, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo el remate del bien cautelado.

**4.** El 29 de abril de 2022, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, informó al despacho que por auto del 28 de abril de ese año, se había decidido la apertura del proceso de negociación de deudas del señor WILLIAM MORALES ROJAS. Por ello, pidió la suspensión del juicio ejecutivo de la referencia.

**5.** Abierta la diligencia de remate del 2 de mayo de 2022, el despacho dispuso no realizar la misma, dada la solicitud del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

**6.** La parte actora, por memorial del 3 de mayo de 2022, pidió que no se suspendiera el proceso en virtud del trámite de negociación de deudas, porque a su juicio, se daban las condiciones del canon 547 del Estatuto Procesal, para continuar con el trámite.

**7.** A través del auto del 22 de septiembre de 2022, el despacho accedió a lo solicitado por el apoderado del ejecutante, y fijó nueva fecha y hora para la almoneda.

**7.1.** Pero, llegada la fecha de la subasta, el despacho se abstuvo de dar apertura a la misma, porque la revisión detallada del plenario, llevaba a concluir que pese a lo decidido en el proveído del 22 de septiembre de 2022, no se daban los supuestos de hecho del canon 547 procesal, para reanudar el trámite, sin perjuicio de la negociación de deudas informada al juzgado desde el 29 de abril de esa anualidad.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** En el escenario procesal, el juez, lejos de concebirse como un mero espectador del litigio, debe obrar como un «verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas prerrogativas y potestades que tienen



como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia»<sup>1</sup>.

Justo por ello, el Estatuto Procesal, consagra en sus cánones 42 y 132, el deber judicial de adoptar medidas tendientes a sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, así como de realizar control de legalidad de las tramitaciones.

Pero esa obligación no es nueva, puesto que desde la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, se introdujo un examen oficioso por parte del juez, con el objeto de garantizar los derechos de las partes y el orden público; disposición de aunque derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso, fue recogida por esta misma normatividad de manera expresa, en los citados cánones 42 y 132.

La Corte Suprema de Justicia, al referirse sobre la relevancia del saneamiento de las actuaciones por iniciativa judicial, ha sostenido que «[e]ste filtro, que opera de manera oficiosa, garantiza que en el juicio estén vigentes las prerrogativas Superiores»<sup>2</sup>.

No en vano la dogmática de la codificación procesal vigente incluyó como principio de interpretación, integración y aplicación de los preceptos allí contenidos, entre otros, el debido proceso (canon 14 C.G. del P.), entendido como derecho fundamental (art. 29 CP) que tiene como finalidad la preservación y realización de la justicia material, porque protege a los individuos que se encuentran vinculados a determinada actuación judicial o administrativa<sup>3</sup>.

En suma, el juez cuenta con el deber de verificar las actuaciones del proceso a fin de conservar la legalidad del mismo, incluso a partir de las medidas de saneamiento que resulten efectivas para mantener y proteger la recta administración de justicia y las prerrogativas de las partes.

**1.1.** De igual forma, el artículo 548 del Código General del Proceso, contempla que el juez debe realizar un control de legalidad en el auto que reconozca la suspensión, a fin de dejar sin valor y efecto cualquier actuación

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC-495 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC-15022 de 2015.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, T-115 de 2018.



que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación del trámite de negociación de deudas.

2. En consonancia con lo anterior, de entrada se advierte que las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad a la admisión del proceso de negociación de deudas del ejecutado WILLIAM MORALES ROJAS, por auto del 28 de abril de 2022, proferido por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, son nulas, dado que fueron adelantadas con desconocimiento de la suspensión procesal contemplada en el numeral 1 del canon 545 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica:

**«Artículo 545: Efectos de la aceptación.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieran en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...»*

Es decir, que lo procedente en este proceso una vez el Centro de Conciliación comunicó sobre la apertura de la negociación de deudas del ejecutado, era suspender el juicio hasta que se decidiera lo pertinente ante el conciliador, y no continuar con las diligencias tendientes a rematar el bien hipotecado, actuaciones que deberán dejarse sin valor y efecto, dada la ausencia de sustento jurídico para su definición.

Y no se diga que le eran aplicables las excepciones contenidas en el canon 547 *ejusdem*, como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, porque en este asunto no fue iniciado en contra de terceros garantes, y el contradictorio no está integrado por codeudores.

Contrario a ello, se tiene que desde el libelo y pese a que los pagarés base de la acción fueron suscritos por WILLIAM MORALES ROJAS y ELSA JUDITH MARTÍNEZ MORALES, las pretensiones fueron dirigidas únicamente en contra del señor MORALES, quien cuenta con la calidad de



deudor personal y real, ya que el bien sobre el que se impuso la garantía real cuya efectividad se persigue, es exclusivamente de su propiedad, tal como lo demuestra el certificado de tradición y libertad adosado al plenario.

Luego, no es dable inferir que debía contarse con la anuencia del acreedor para decidir la suspensión procesal como lo regula el canon 547 del C.G. del P., porque en el deudor inmerso en la negociación de deudas, concurren ambas calidades, esto es, la de ser tanto garante como obligado personal y único ejecutado en este caso, tanto así, que del auto que dio apertura a la etapa previa a la insolvencia, se observa que la acreencia que aquí se ejecuta, está clasificada como de tercera clase en la prelación de créditos realizada por el conciliador de la causa.

Entonces, como no se daban los presupuestos que permitían la reanudación ni continuación del juicio coactivo con posterioridad a la comunicación emitida el 29 de abril de 2022, por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, se dispondrá dejar sin valor y efecto todo lo actuado desde esa fecha, y, en su lugar, se ordenará la suspensión procesal regulada en el citado numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DEJAR sin valor y efecto todo lo actuado en el proceso reivindicatorio de la referencia, a partir de la comunicación emitida el 29 de abril de 2022, por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, por todo lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** ORDENAR la suspensión del presente asunto, con ocasión a la apertura del trámite de negociación de deudas del señor WILLIAM MORALES ROJAS, en los términos del numeral 1 del canon 545 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** ORDENAR oficiar al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que indique el estado en el que se encuentra el proceso de negociación de deudas del señor WILLIAM MORALES ROJAS.

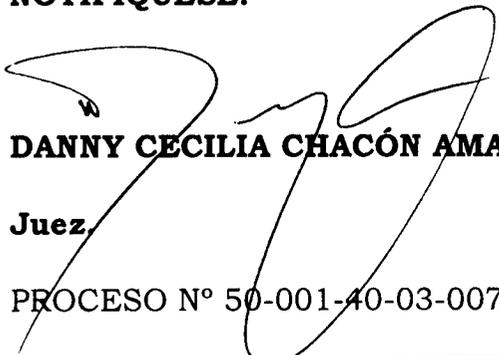


Rama Judicial  
República de Colombia

Secretaría, oficio de conformidad y parte actora acredite el diligenciamiento oportuno.

**CUARTO.** Una vez reanudado el proceso, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la actualización de la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00261-00.-

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b>	
Villavicencio, Meta	
<b>10 ABR 2023</b>	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b>	
Secretaría	



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 31 MAR 2023

1. Teniendo en cuenta las facultades de prevención y saneamiento previstas en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, se advierte que en el presente asunto se incurrió en un error involuntario que es preciso remediar desde esta etapa procesal, a fin de evitar irregularidades y vicios que impidan continuar con el desarrollo armónico del juicio de usucapión que nos ocupa.

Al efecto, se tiene que por auto del 13 de septiembre de 2016, se admitió la demanda de pertenencia incoada por LUZ DARY NARANJO DELGADO contra JULIO ENRIQUE CAMACHO BORDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Empero, en esa oportunidad se omitió decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, tal como lo prevé el numeral sexto del canon 375 *ejusdem*.

Luego, con el fin de subsanar el mentado yerro y continuar con el trámite procesal, se DECRETA la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-89411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Secretaría, oficie de conformidad y parte actora acredite el oportuno diligenciamiento de la comunicación.

2. De igual forma, se dispone oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, para que, a costa de la parte actora, allegue a este despacho el certificado especial de tradición y libertad del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-89411, en el que se indique con precisión y claridad quienes ostentan derechos reales sobre el mentado bien.



Lo anterior, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio o adoptar las medidas que resulten pertinentes para evitar futuras nulidades.

Secretaría, libre el oficio respectivo y parte actora acredite su oportuno diligenciamiento.

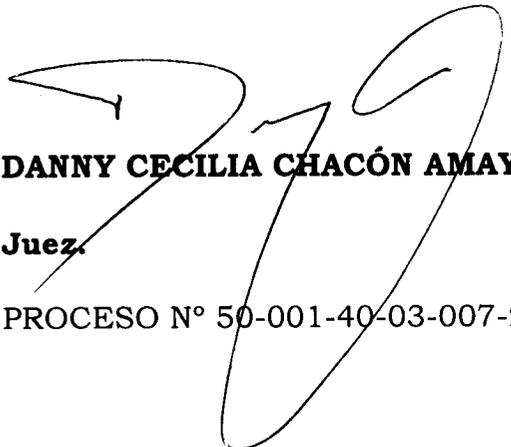
**3.** En la oportunidad procesal respectiva se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la documental que antecede.

**4.** Se reconoce al abogado JOSÉ FERNANDO PINZÓN ORTIZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Con todo, se le advierte que en ningún caso podrá actuar de manera simultánea con el apoderado principal, a propósito de lo dispuesto por el inciso tercero del canon 75 del Código General del Proceso.

**5.** Una vez la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, allegue el certificado especial del bien a prescribir, se decidirá lo pertinente frente a la vinculación de BANCAFE.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00643-00.-



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy **10 ABR 2023** se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

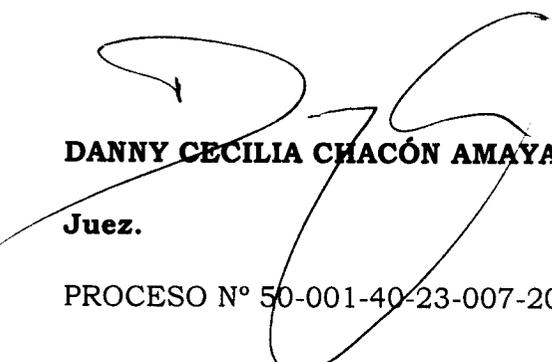
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 31 MAR 2023

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fijan las 07 de junio de 2023 a las 3:00 P.m., para llevar a cabo la audiencia concentrada de la que trata el canon 392 del Estatuto Procesal.

Desde ya se advierte a los convocados que la audiencia se realizará de manera presencial, en las instalaciones del Palacio de Justicia.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2017-00978-00.-

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b>	
Villavicencio, Meta	
Hoy <b>10 ABR 2023</b>	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b>	
Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 31 MAR 2023

Aceptada la justificación adosada por la apoderada del incidentante para aplazar la diligencia que se llevaría a cabo el 14 de marzo del año en curso, y con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijan las 02 de junio de 2023 a las 2:00 P.m., para surtir la audiencia de que trata el canon 597 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2017-00857-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>10 ABR 2023</u> se notifica a las partes el anterior <b>AUTO</b> por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b></p> <p>Secretaría</p> 
---



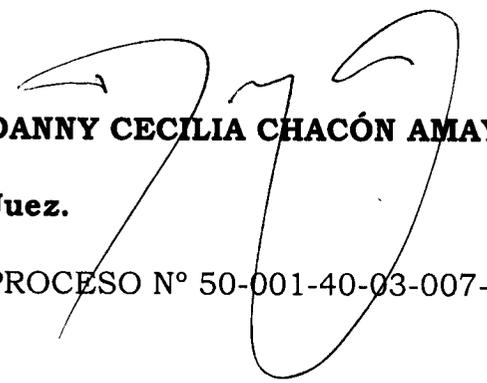
Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 31 MAR 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de GUSTAVO SARMIENTO RODRÍGUEZ, por el valor de \$1.647.273. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00121-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <b>1.0 ABR 2023</b> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaría</p>
--



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 31 MAR 2023

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición con apelación subsidiaria interpuesto por el apoderado del acreedor hereditario contra el auto proferido el 17 de junio de 2022.

### **ANTECEDENTES**

- 1.** El 28 de marzo de 2022, se dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión intestada de CARMEN MORA CHIPATECUA, incoada por el acreedor hereditario JOSÉ HERALDO SANABRIA.
- 2.** El apoderado de la parte actora, solicitó el remate del bien adjudicado para el pago de la deuda a su favor.
- 3.** Por auto del 17 de junio de 2022, el despacho negó la anterior petición, con sustento en que la sentencia de partición no se había registrado y, en todo caso, para proceder a la almoneda del bien adjudicado, se requería que el mismo estuviera debidamente embargado, secuestrado y avaluado por cuenta de este proceso, habida cuenta de las reglas generales previstas en la ley procesal para celebrar el remate de bienes.
- 4.** La parte actora presentó recurso de reposición con apelación subsidiaria, por los siguientes motivos:
  - 4.1.** El trámite solicitado, es el previsto en el canon 511 del Código General del Proceso, que permite a los acreedores solicitar el remate de los bienes para el pago de la deuda, siempre que se presente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de partición. En este caso, la petición de efectuó dentro del término legal.
  - 4.2.** Como el lapso para solicitar la subasta es tan corto, no es procedente que se le exija al acreedor la inscripción de la sentencia de partición.



Además, el juzgado puede, de oficio, comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que la venta forzada se realizó con ocasión al pago de una acreencia aprobada en la partición. Este trámite no tiene ningún costo, en estas precisas condiciones.

5. Surtido el traslado de ley, los demás sucesores guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 511 del Estatuto Procesal, contempla la posibilidad de que los acreedores sucesorales y adjudicatarios, pidan el remate de los bienes para el pago de las deudas. La petición debe efectuarse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de partición o el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Acorde con la doctrina, la finalidad de esta subasta es una, el pago a los acreedores hereditarios<sup>1</sup>.

Y para ello, es menester que se den varios presupuestos. El primero, sin duda, que la hijuela de la deuda se encuentre debidamente aprobada en la partición, y el segundo, que se den los requisitos generales para llevar cabo el remate, conforme a lo previsto en el canon 515 del C.G. del P., esto es, que el bien se encuentre debidamente cautelado y avaluado.

Véase que el canon 515 *eiusdem*, contempla que «los remates que se efectúen en el curso del proceso de sucesión se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 411. Cuando los remates versen sobre bienes sujetos a registro no podrán decretarse mientras no se presente un certificado sobre propiedad y libertad de los bienes, en cual se extenderá a un periodo de 10 años, si fuere posible, y se hubiere practicado su secuestro...»

Por su parte, el artículo 411 procesal, establece que el trámite de la venta (en procesos divisorios), se ciñe a que en la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado se procederá al remate **en la forma prescrita en el proceso ejecutivo.**

---

<sup>1</sup> Pedro Lafont Pianetta, Proceso Sucesoral, pág.270.



De cara a ello, el canon 448 del Código General del Proceso, contempla que para la fijación de la fecha para remate (en el proceso ejecutivo), se requerirá que el bien a subastar se halle debidamente **embargado, secuestrado y avaluado**, presupuestos sin los cuales no podrá llevarse a cabo la almoneda. Claro está, vale decir que ese avalúo tiene que estar debidamente actualizado, pues así lo dispone el artículo 457 *ibidem*.

Quiere decir ello, que para que el acreedor hereditario pueda acceder al pago de la deuda, mediante el remate de su hijuela aprobada en la partición, es indispensable que se den las exigencias decantadas por el Estatuto Procesal para la celebración de las almonedas, esto es, que el bien se encuentre embargado, secuestrado y avaluado, a fin de garantizar tanto la satisfacción de la obligación, como la venta de la cosa al justiprecio acorde con las condiciones reales del mercado, y la eventual entrega efectiva al postor.

**2.** En este caso, de entrada cumple advertir que el proveído recurrido se mantendrá, porque no se dan las condiciones legales para acceder al remate de la hijuela pretendida por el acreedor hereditario.

**2.1.** Al efecto, véase que de la revisión detallada del expediente, se tiene que, mediante sentencia de 28 de marzo de 2022, se aprobó la partición de la sucesión intestada de la causante CARMEN MORA CHIPATECUA, iniciada por el acreedor hereditario JOSÉ HERALDO SANABRIA ROMERO.

La única partida hereditaria de la causante, fue un bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-32023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual fue adjudicado en partes iguales a los herederos determinados, con la salvedad del pasivo de cada hijuela, en favor del acreedor JOSÉ HERALDO SANABRIA ROMERO.

El ordinal segundo de la citada providencia, ordenó la inscripción del trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria del mentado bien, a propósito de lo dispuesto en el numeral 7 del canon 509 del Código General del Proceso, y con el objeto de que las hijuelas queden debidamente registradas y publicitadas en el instrumento público, para cualquier efecto legal.



Empero, hasta la fecha este acto procesal, no se ha llevado a cabo por ninguno de los interesados, lo que quiere decir que aún el predio reposa en cabeza de la causante, pese a que se encuentra aprobado el trabajo de partición sobre el bien que era de su propiedad.

De otro lado, se tiene que el predio objeto de la partición, no ha sido embargado ni secuestrado en el presente proceso, y que el avalúo más reciente del mismo, se encuentra desactualizado, pues el último fue presentado por la apoderada de los herederos determinados en el 2019, fecha que supera la prevista en el canon 457 del Estatuto Procesal.

Y aunque se pretendiera subsanar dichas falencias, véase que el certificado de tradición y libertad adosado por el acreedor junto con su petición de remate, evidencia que sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-32023, pesa un embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, radicado bajo el No. 2016 00989 00, incoado por el aquí acreedor sucesoral en contra de la causante CARMEN MORA CHIPATECUA, lo que hace inviable el registro de un nuevo embargo por cuenta de este asunto.

Siguiendo esa lógica, no se tiene certeza sobre la práctica de la medida de secuestro en el proceso ejecutivo citado, ya que tampoco se decretó dicha cautela en el curso de esta sucesión, lo que impide tener por satisfechos los presupuestos del canon 515 del C.G. del P., para ordenar la venta pública del bien sucedido.

En suma, como la solicitud de remate no cumple con los requisitos generales de dicha actuación, conforme a la interpretación de las normas específicas en la materia, esto es, que el bien se encuentre embargado, secuestrado y avaluado (de manera actualizada), y dado que ni siquiera se ha inscrito la sentencia de partición en el certificado de tradición y libertad a fin de publicitar y concretar la transmisión de la propiedad a los sucesores de la causante, se mantendrá el auto recurrido.

Resta por señalar que como la negación de la fijación de fecha para remate no se encuentra contemplada en el canon 321 del Estatuto Procesal, se negará el recurso de apelación subsidiariamente formulado.



Rama Judicial  
República de Colombia

En armonía con lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER el auto proferido el 17 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación, por improcedente.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00407-00.-

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta	
<b>10 ABR 2023</b>	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria	

